

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Alicante y la Audiencia de Valencia, de los cuales resulta:

Que en 7 de Junio de 1897 el Procurador D. José Rebollo, en representación de D. Pedro Casciario Lobato, dedujo ante el Juzgado de Orihuela demanda de interdicto de retener contra D. Francisco de la Guardia, Director de las Salinas de Torreveja, fundándola en los hechos siguientes:

Que el demandante era dueño por justo título de una hacienda de campo denominada de Santa Catalina, sita en el término municipal de Orihuela y lindante por Poniente con la redonda ó zona de ensanche de las Salinas de Torreveja; que para el servicio de esta finca hay en ella varias sendas, vías y caminos, y entre estos uno que va en dirección al sitio llamado Punta de la Vívora, el cual enlaza con otro camino de la misma finca más inmediato á la casa de labor, estando ambos atravesados por la vía férrea de Alicante á Torreveja, y salvado su tránsito por dos pasos á nivel; que desde tiempo inmemorial el demandante y sus antecesores han venido poseyendo la mencionada finca de Santa Catalina libre de todo gravamen y servidumbre, excepción hecha de los antiguos caminos vecinales de Rojales y Orihuela, y utilizando exclusivamente para su servicio los demás existentes en la finca y como uno de tantos, el que según se ha dicho existe frente á la Punta de la Vívora, sin que haya tolerado jamás que los utilice nadie para el tránsito de carrua-

jes y mucho menos para el acarreo de la sal; que esta posesión libre y sin cargas se había respetado al practicarse el deslinde y amojonamiento de la Redonda de las Salinas entre el Director de estas y dos Ingenieros representantes del Estado y los propietarios de fincas lindantes con la laguna, operación que se consignó en acta notarial á 30 de Noviembre de 1892, en la cual aparece que se determinó el coto ó zona que rodea la laguna y sirve para las operaciones, tránsitos y acarreos que exige la elaboración de la sal y la línea que separa este coto ó Redonda de las fincas colindantes, sin que se mencionara servidumbre alguna sobre estas, cosa imposible si hubiesen existido, toda vez que en aquel acto se trataba de conseguir solemnemente y para siempre los derechos del Estado y de los propietarios particulares, con el fin de evitar dudas y cuestiones en el caso de venderse ó arrendarse las Salinas: que en el mes de Abril anterior, y antes de la fecha de la demanda, D. Valentín Rodríguez, vecino y comerciante de Torreveja, comenzó á transitar con su carruaje por el expresado camino, frente á la Punta de la Vívora, y luego abrió uno nuevo de unos 20 metros de largo desde aquél al límite de la finca, para salir por el á la Redonda, haciendo esto último por haberle impedido que continuara pasando por el otro el guarda del demandante; que desde que se verificó el deslinde de la Redonda y fincas colindantes en el año de 1892, los colonos del demandante, de orden de este, vienen levantando poco á poco, y de mojón á mojón, una valla de piedra que impida extralimitaciones de los colonos é intrusiones de extraños, y se estimó el cerramiento por la parte en los que D. Valentín Rodríguez atravesaba el linde de la finca, con lo cual su dueño no hacía más que usar de su derecho indiscutible; que con fecha 22 de Mayo de 1897, D. Francisco de la Guardia, en un oficio con Timbre de la Dirección de las Salinas, ordenó al demandante que en el término de quince días dejase expedito el camino de que se ha hecho mención para el paso de los dependientes de las Salinas

nas y demás personas que lo solicitaron y que ante la arbitrariedad del firmante del oficio y la evidente intrusión cometida en la propiedad y derechos privados, se hallaba en el caso de acudir á los Tribunales; terminaba la demanda con la súplica de que el Juzgado declarara haber lugar al interdicto, amparando á D. Pedro Casciario en la posesión libre y sin gravámenes ni servidumbre de la finca de Santa Catalina, y requiriendo á don Francisco de la Guardia, como particular y como Director de las Salinas de Torreveja, para que en lo sucesivo se abstuviera de realizar actos que perturben dicha posesión.

Que con la demanda anteriormente extractada se acompañó un testimonio del acta notarial de 30 de Noviembre de 1892, en la que se hace constar el resultado del deslinde y amojonamiento de las Salinas de Torreveja y de la zona de terreno que á la laguna rodea, denominada la Redonda, sin que aparezca que ninguna de las fincas colindantes con tal faja de terreno tuviese impuesta servidumbre alguna de paso en favor de la finca propiedad del Estado; una carta fecha 27 de Abril de 1897, suscrita por D. Valentín Rodríguez y dirigida á D. Pedro Casciario, solicitando permiso para pasar por los caminos de su finca ínterin él no hiciese una vía por el Saladar, ya que un guarda del Casciario le había privado de pasar á la Punta de la Vívora por el camino propio del demandante y de orden de éste; y una comunicación, fecha 22 de Mayo del mismo año, suscrita por D. Francisco de la Guardia con membrete de la Dirección de las Salinas de Torreveja, participando al demandante que aquella Dirección había acordado se le requiriese para que dejara expedito cierto camino que por su propiedad pasaba, y que, según la información testifical practicada y ciertos planos antiguos consultados, había sido siempre, y hasta hacía pocos días, utilizado en beneficio de las Salinas y sus empleados:

Que tramitado el juicio, y habiéndose negado intervención en él al Abogado del Estado, que, como único representante del mismo, lo solici-

tó, el Juez dictó sentencia en 19 de Junio último, declarando haber lugar al interdicto de retener promovido por D. Pedro Casciario, mandando se le mantuviera, sin perjuicio de tercero y por consecuencia del Estado, contra el que no se había dirigido la acción, en la posesión libre y sin gravámenes ni servidumbre de paso de ninguna clase, con que se hallaba de la finca referida, y requiriendo al demandado D. Francisco de la Guardia para que en lo sucesivo se abstuviera de inquietar ni perturbar al demandante en dicha posesión:

Que contra esta sentencia se interpuso por el demandado D. Francisco de la Guardia recurso de apelación, y admitido en ambos efectos, se remitieron los autos á la Audiencia de Valencia, siendo este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador civil de Alicante, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, sea cualquiera la forma en que se haya aducido la demanda, es lo cierto que los actos que la han motivado no se han verificado por un particular, sino por un funcionario público, en interés exclusivo del Estado, ó sea de la Hacienda pública, por cuyo motivo no puede reclamarse del particular, sino de la Administración misma; que es un principio de derecho consignado en varios preceptos legales, que los actos ejecutados y las providencias adoptadas por la Administración en la esfera de su competencia, no pueden ser reclamados por la vía de interdicto, y no es posible dudar de la competencia de la Administración en todo lo referente á la conservación de las propiedades del Estado. El Gobernador citaba la Real orden de 10 de Mayo de 1884, el art. 15 de la ley de Administración de 25 de Junio de 1870 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que para que una resolución administrativa que afecte á la posesión no sea reclamable por medio de interdicto, es necesario que aquella haya sido dictada por una Autoridad administrativa dentro del cír-

culo de sus atribuciones y cuando el hecho perturbador de la posesión sea reciente y no haga más de un año que se hubiese realizado; que el contenido de la comunicación de 22 de Mayo, dirigida por D. Francisco de la Guardia, Director de las Salinas de Torreveja, á D. Pedro Casciario, no puede conceptuarse providencia administrativa emanada de la debida Autoridad, ya que esta Autoridad, dado el carácter restringido de tal Dirección y el asunto de que se trata, no puede ser otra que la Delegación de Hacienda, única que verdaderamente tiene jurisdicción y potestad, requisitos necesarios en la entidad que haya de tomar acuerdos ó ejecutar actos que merezcan ser llamados providencias ó resoluciones; que al Director de las Salinas de Torreveja no le están conferidas por los reglamentos que del caso tratan otras facultades que las referentes al orden económico de la explotación, á la vigilancia de la misma y otras análogas, y por ello, aun suponiendo en dicho Director el carácter de Autoridad administrativa, la providencia á que se refiere la comunicación citada de 22 de Mayo no estaría dictada dentro del círculo de sus atribuciones, toda vez que ninguna se le concede por su cargo para reivindicar derechos ó estados posesorios en favor de las Salinas de que es Director; por todo lo cual, faltaría á la citada providencia uno de los requisitos necesarios para impedir que contra ella se ejercite la acción de interdicto; que apareciendo probado documentalmente por el demandante que cuando menos desde fin de Noviembre de 1892, en que se practicó el deslinde y amojonamiento de las Salinas y de la Redonda, se halla en la posesión, libre de servidumbres en favor de las Salinas de Torreveja, de la finca denominada Santa Catalina, la perturbación en la posesión la ha sentido, no el Estado, dueño de las Salinas, sino D. Pedro Casciario, á quien se pretende obligar á dejar expedita una vía que el cree puede cerrar, y por ello no deben estimarse de aplicación en favor del Estado las disposiciones de carácter general contenidas en la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que conceden á la Administración la facultad de recobrar por sí misma, sin necesidad de acudir á los Tribunales ordinarios, la posesión de sus bienes cuando la usurpación fuese de menos de un año.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que dispone que «en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual, deberá acudir á los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Pedro Casciario contra el Director de las Salinas de Torreveja, por suponer que éste hubiere perturbado en la posesión de una finca al ordenarle que en el término de quince días dejase expedito un camino que el demandante afirma que está afecto á su propiedad, mientras que el citado Director sostiene, apoyado en prueba testifical, que constantemente y hasta pocos días antes de la demanda había sido utilizado en beneficio de las Salinas:

2.º Que la providencia de que se trata ha sido dictada en beneficio de los intereses del Estado por un funcionario administrativo, quien es por su cargo representante legítimo de la Administración, y que ha podido, por tanto, usar de las facultades que ésta tiene para recobrar por sí, sin acudir á los Tribunales ordinarios, la posesión de sus bienes contra usurpaciones de fecha reciente:

3.º Que las providencias de esta clase no pueden contrariarse por la vía de interdicto, si bien el interesado puede utilizar las acciones y recursos que la ley le concede en otra forma, para dejar á salvo los derechos que creyere que le corresponden. La mayoría del Consejo de Estado en pleno consulta que se decida esta competencia á favor de la Administración.

Visto el voto particular de la minoría del mismo Consejo de Estado, formulado por dos Consejeros, que dice así:

«Aceptando los precedentes de hecho consignados en los resultados del acuerdo aprobado:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que reserva á los Gobernadores de provincia la facultad de promover cuestiones de competencia, pero que la limita á reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos, ó á la Administración pública en general; y

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por don Pedro Casciario contra D. Francisco de la Guardia y de la Vega, personalmente y como Director de las Salinas de Torreveja, para retener la libre posesión de la hacienda de Santa Catalina, propiedad del demandante, perturbada por el requerimiento acordado por el demandado para que el Sr. Casciario dejara libre y expedito un camino de paso que se supone existente en la hacienda de Santa Catalina para el servicio de dichas Salinas y de sus empleados:

2.º Que según el precepto consignado en varias leyes con referencias á servicios administrativos especiales, y adoptado como de carácter general

por la jurisprudencia del Consejo de Estado, los Jueces y Tribunales no deben admitir interdictos contra las providencias administrativas dictadas por Autoridad competente y dentro del círculo de sus respectivas atribuciones:

3.º Que la providencia origen del presente conflicto carece del primero de los dos enunciados requisitos, porque el Director de las Salinas de Torreveja, aunque fuera elevado á la categoría de Autoridad, como Autoridad ó como funcionario público, no tiene ni ha alegado otras atribuciones que las económicas, técnicas ó de régimen puramente interior que los reglamentos de las Salinas le confieren:

4.º Que la competencia para defender la propiedad y la posesión de bienes pertenecientes á la Administración en sus diferentes grados está asignada expresamente por las respectivas leyes orgánicas á Autoridades de su orden en cada caso, entre las que no figura ni fuera justo que figurase el Director de las Salinas de Torreveja, por lo que la providencia origen del presente conflicto carece también del segundo de los enunciados requisitos:

5.º Que no puede entenderse subsanado el defecto de origen que explicado queda, con la conducta posterior del Gobernador de la provincia promoviendo la competencia, porque según jurisprudencia constante del Consejo, si bien no proceden los interdictos contra las providencias tomadas por las Autoridades administrativas dentro del círculo de sus atribuciones, tampoco pueden quedar sin efecto, en virtud de acuerdos de la Administración, tomados con posterioridad á la interposición de aquellos, doctrina fundada en la independencia con que respectivamente deben funcionar la Autoridad judicial y la administrativa; y

6.º Que según el Consejo tiene informado también, no habiéndose justificado que el interdicto promovido por D. Pedro Casciario contrarie anteriores disposiciones tomadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, á que debe ser sustanciado ante los Tribunales de justicia.»

Conformándose con lo consultado por la minoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Por las Reales órdenes de este Ministerio de 15 de Junio, 22 de Agosto y 24 de Octubre últimos,

publicadas en las *Gacetas* correspondientes, se demuestra y comprueba el firme propósito de este Ministerio de que se observen y cumplan las disposiciones vigentes inspiradas en el interés del mejor servicio, que obligan á que los cargos de Archiveros provinciales y municipales, y los de Bibliotecarios que procedan, estén desempeñados por personal competente con título de aptitud legal para ello.

Existen para proceder así, aparte de la fiel observancia de la ley, motivos poderosos y muy estimables que aconsejan el inmediato planteamiento de esta reforma en bien de la mejor y ordenada administración de los pueblos.

La legislación vigente en la materia, al ordenar la organización de los Archivos de las dependencias del Estado, solo ha reconocido como medio factible útil, conveniente y práctico entregar estos Centros al personal docente y facultativo, obediendo á ello el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, que confió al Cuerpo citado, cuya ilustración y competencia son bien reconocidas, los Archivos provinciales de Hacienda y los distintos acordados posteriormente, entregando al mismo los Archivos y Bibliotecas de los Ministerios civiles, medidas altamente provechosas por las excelentes mejoras obtenidas en las nuevas y recientes reglamentaciones de dependencias y servicios tan precisos para la marcha ordenada de la Administración pública.

Desde antiguo reconocióse también la conveniencia de sujetar á igual procedimiento los Archivos provinciales y municipales, y al efecto, en el preámbulo del importante Real decreto de 12 de Junio de 1867 se consignaban estas frases, cuya realización se impone hoy en cumplimiento de los preceptos de la ley vigente. «No es aventurado predecir que llegará tiempo en que la Biblioteca, el Archivo y el Museo sean una necesidad para cada provincia, para cada Municipio, en que cada pueblo querrá tener, como por necesidad lo tienen las casas solariegas, un panteón de sus tradiciones, mirándole con igual amor y respeto que al sepulcro de sus padres».

Nadie podrá negar la importancia reconocida que revisten en la actualidad los Archivos municipales y provinciales para la buena administración de los pueblos. Guardan los primeros títulos valiosos y la historia de la propiedad rural, urbana é industrial; cartas ejecutorias de antiguos contratos y concordias; planos parcelarios y de obras importan-

tísimos; acuerdos y decisiones administrativos; colecciones legales y justificaciones de censos; padrones de población y de riqueza, y cuanto forma la justificación de los derechos de ciudadanía y la vida municipal de las poblaciones. Conservan los segundos la historia importantísima de la Beneficencia provincial, proyectos de carreteras y caminos vecinales, y cuanto se refiere á la marcha, bienes y propiedad de la provincia, y entre ambos custodian los documentos que contienen las pruebas de las propiedades y derechos, no sólo de estas Corporaciones, sino de particulares; cuanto afecta á la marcha de la administración y constituye las fuentes de riqueza y adelanto del país, siendo por tanto necesidad urgente de interés general, que se ordene materia tan utilitaria, ventajosa y precisa de prosperidad y beneficio públicos.

Estimadas y reconocidas estas razones por el Poder legislativo, promulgóse la ley de 30 de Junio de 1894, en cuyo art. 5.º se previene que los Archivos, Bibliotecas y Museos de carácter provincial ó municipal que ofrezcan verdadera importancia, á juicio del Ministerio de Fomento, después de oír á la Junta superior facultativa del ramo, serán servidos por personas que posean el título académico de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, ó sean individuos del correspondiente Cuerpo facultativo, respetándose, no obstante, los derechos adquiridos por los funcionarios que anteriormente los tuviesen á su cargo.

Esta legalidad, de obligatoria observancia para las Diputaciones y Municipios, fué complementada por el Real decreto del Ministerio de Fomento de 10 de Enero de 1896, en cuyo art. 5.º se declaran importantes, á los efectos del precepto de ley anteriormente citado, los Archivos de las Diputaciones y Ayuntamientos de todas las capitales de provincia, cuyos empleados, por tanto, si no justifican derechos adquiridos, tienen como condición precisa é ineludible que poseer el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario ó pertenecer al correspondiente Cuerpo facultativo.

Acogiéndose á estos mandatos de la ley y á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Fomento de 23 de Febrero de 1897, interesando de éste de la Gobernación el inmediato cumplimiento de los preceptos de referencia, se ha reclamado por individuos con aptitud legal se les concedan los derechos que las citadas disposiciones les reconocen, y puesto que ellos reforman, en lo que

á este particular afecta, lo preceptuado en los artículos 74 y 104 de la vigente ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, y los 74 y 126 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, no existe posibilidad de demorar por más tiempo la realización de prevenciones tan útiles y ventajosas para los servicios.

Ante las poderosas razones expuestas, y vistos los preceptos obligatorios y terminantes de la ley citados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 30 de Junio de 1894, y declarados importantes los Archivos de las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia por el art. 5.º del Real decreto de 10 de Enero de 1896, no podrán continuar en estos cargos más individuos que aquellos que posean el título de Archivero ó Bibliotecario ó justifiquen derechos adquiridos, siendo en caso contrario responsables personalmente los Ordenadores de pagos de estas Corporaciones de los haberes que se acrediten al personal que no reuna estas precisas y legales condiciones.

Segundo. Las Diputaciones y Ayuntamientos de capital de provincia que no tengan en sus presupuestos cantidades consignadas para estos cargos, procederán á incluirlas en los que se confeccionan en la actualidad en la cuantía compatible con las necesidades y decoro del personal técnico de referencia, siendo la omisión de este mandato motivo para que no se aprueben por este Ministerio ó por los Gobernadores los presupuestos.

Tercero. Que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden, se justifiquen ante esa Dirección general los derechos adquiridos por el personal que en la actualidad desempeña dichas plazas, como también, y en el mismo plazo improrrogable, se comuniquen por las Corporaciones citadas que no tengan consignados créditos para el pago de este servicio, haberlo efectuado, señalando su importancia y cuantía.

Cuarto. Que inmediatamente sea transcurrido el plazo marcado en la disposición anterior, se publique por esa Dirección en la *Gaceta* relación exacta de las plazas libres por no estar desempeñadas por personal que tenga derechos adquiridos, disponiéndose el debido concurso público por treinta días, á fin de que los concursantes remitan á este Ministerio sus instancias justificadas,

que serán remitidas á los Gobernadores, para que en el término fijo de quince días queden por las Corporaciones acordados los nombramientos entre los concursantes, dando cuenta inmediata á este Ministerio de haberlo así verificado.

Quinto. Para acreditar los derechos adquiridos será preciso acompañar la debida certificación en forma del acta de la sesión en que fué acordado el nombramiento, justificante de la toma de posesión y certificado de no haberse interrumpido el servicio.

Sexto. Los Gobernadores civiles de las provincias comunicarán, sin pérdida de momento, estas disposiciones á las Corporaciones interesadas, ordenando la publicación en el *Boletín oficial* para el más puntual y exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacta observancia en lo que afecta á esa Dirección general. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1899.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Administración.

Comisión provincial

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 25 del actual y en vista de que los Ayuntamientos de Canales, Entrena, Foncea, Gimileo, Jubera, Manjarrés, Mutila, Murillo de río Leza, Muro de Aguas, Ribafrecha, Santa Coloma, Sotés, Torremontalvo, Turruñún, Villarroya, Villaverde y Zarzosa, no han constestado á las comunicaciones que se les dirigieron invitándoles á celebrar concierto económico con la Diputación por débitos atrasados al cupo provincial, acordó oficiar de nuevo á los Alcaldes de aquellos pueblos; advirtiéndoles que si en el término de diez días no acceden á concertarse, se entenderá que no aceptan el concierto y se procederá á apremiarles por el total de sus débitos, formando si los bienes de los Municipios no fuesen bastantes para cubrirlos, expedientes de responsabilidad á los Concejales que pudieran ser responsables.

Logroño 27 de Febrero de 1899. El Vicepresidente, Protasio Rueda.—P. A. de la Comisión provincial, F. Galo Eguiluz.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Mariano Halcón y Gutiérrez Acuña, Juez de primera instancia de esta ciudad de Aguilar y su partido.

Por el presente y á virtud de providencia dictada en el expediente sobre la muerte intestada de D. Félix y D. Francisco Macabeo Aragón y García, hijos legítimos de D. Manuel Aragón y Hernández y D.ª Manuela García y Gregorio, naturales y vecinos que fueron de esta ciudad, donde tubo lugar el fallecimiento de D. Félix, el siete de Octubre del año anterior, y del D. Francisco Macabeo en Laguna de Cameros, partido judicial de Torrecilla de Cameros, provincia de Logroño, el veintinueve de Noviembre del mismo año, donde tubo su residencia accidental, y en el que por D. Rafael Aragón y García se expone, que no habiendo dejado aquellos descendientes ni ascendientes de ninguna clase, se cree, en unión de don José y D. Pablo Aragón y García, con derecho á la herencia por ser los llamados en primer orden como hermanos todos tres de doble vínculo de los causantes, como parientes más próximos y con arreglo á las disposiciones del Código y de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo que se cita á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, y *Boletines oficiales* de las provincias de Logroño y Córdoba, se presenten en este Juzgado de primera instancia á ejecutar las acciones de que se crean asistidos, pues pasado dicho término sin entablar reclamación alguna, les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en la ciudad de Aguilar de la Frontera á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—Mariano Halcón.—El actuario, Manuel Maldonado.

SECCIÓN DE ANUNCIOS

Habiéndose instruido expediente á instancia del mozo Julio Fernández Garcés, núm. 16 del sorteo del reemplazo de 1897, para eximirse del servicio militar activo por el concepto de ser hijo de padre ausente en ignorado paradero, se cita y llama á don Pedro Fernández Lopez, padre del expresado mozo, para que comparezca ante esta Alcaldía antes del día veinticinco del mes actual; al propio tiempo ruego á todas las autoridades y agentes de las mismas procuren indagar el paradero de dicho señor, poniéndolo en conocimiento de esta Alcaldía para los efectos que procedan.

Ausejo 2 de Marzo de 1899.—El Alcalde, primer Teniente, Marcos Tejada.

TÉRMINO MUNICIPAL DE MATUTE

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA

Año económico de 1898 a 1899.

Consta de 821 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la CONTRIBUCION INDUSTRIAL y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal. — PESETAS	TOTAL de cuota y recargos — PESETAS	6 por 100 para cobranza, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co-rresponde al trimestre — PESETAS
1	1. ^a	9. ^a	9	Lozano García, Pedro	Tienda al por menor de vinos y aguardientes	Mayor	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
2	3. ^a		400	Lacalle Puelles, Matías	Molino harinero con prensa, con dos piedras cada una que muelen tres meses	Extrarilla	13	2 08	15 08	" 91	15 99	4
3	"			Lacalle Puelles, Cirilo	Id.	Id.	13	2 08	15 08	" 91	15 99	4
4	"			Murga García, Buenaventura	Id.	Id.	13	2 08	15 08	" 91	15 99	4
5	"			Vázquez Villarejo, Juan	Id.	Id.	13	2 08	15 08	" 91	15 99	4
<i>Suma la Tarifa 3.^a.</i>							52	8 32	60 32	3 64	63 96	16
6	4. ^a			Hurtado García, Mariano	Farmacéutico	Orive	50	8	58	3 48	61 48	15 37
7	"			Orodea Hidalgo, Segundo	Practicante	Huertos	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31
8	"			Lazcano García, Gregorio	Veterinario	Id.	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
9	"			Hervías Lacalle, Pedro	Secretario Juzgado municipal	Id.	22	3 52	25 52	1 53	27 05	6 77
10	"			Alesanco Díaz, Bruno	Carpintero	Mayor	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31
11	"			Ortiz García, Tomás	Id.	Huertos	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31
<i>Suma la Tarifa 4.^a.</i>							146	23 36	169 36	10 18	179 54	44 91

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de doscientas cuarenta y seis pesetas cinco céntimos, y de treinta y seis pesetas ochenta céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Matute á 3 de Mayo de 1898.—El Secretario, Francisco Sancho.—V.^o B.^o—El Alcalde, Lorenzo Montes.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.

TÉRMINO MUNICIPAL DE NIEVA DE CAMEROS

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA

Consta de 580 habitantes establecidos y le corresponde la 12.^a base de población.

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal. — PESETAS	TOTAL de cuota y recargos — PESETAS	6 por 100 para cobranza, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co-rresponde al trimestre — PESETAS
1	1. ^a	9. ^a	10	Pérez Marín, Santiago	Vino y aguardiente	Plaza, 4	32	5 12	37 12	2 22	39 34	9 84
2	"	11	6	Calle Martínez, Juan de Dios	Abacería y legumbres	Id., 6	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
<i>Suma la Tarifa 1.^a.</i>							52	8 32	60 32	3 61	63 93	15 99
3	2. ^a	"	12	Pérez Marín, Santiago	Carro dos ruedas	Plaza, 4	9 28		9 28	" 56	9 84	2 46
4	3. ^a	"	398	López Garriga, Juan	Molino una piedra	Iregua, 4	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
5	4. ^a	"	"	Orío Elguea, Julio	Farmacéutico	Real, 2	50	8 48	58 48	3 51	61 99	15 50
6	"	"	"	Arribas Domínguez, Pedro	Veterinario	Id., 25	32	5 12	37 12	3 23	39 35	9 84
7	"	"	"	Alcalde Martínez, José	Carpintero	Escuela, 7	14	2 24	16 24	" 99	17 23	4 31
8	"	"	"	Ortego Soldevilla, Felipe	Herrero	Centro, 10	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31
<i>Suma la Tarifa 4.^a.</i>							110	18 08	128 08	7 71	135 79	33 86

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de ciento noventa y una pesetas veintiocho céntimos, y de veintinueve pesetas sesenta céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Nieva de Cameros á 9 de Mayo de 1898.—El Secretario, Francisco García.—V.^o B.^o—El Alcalde, Antonio Pérez López.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.